

**XIII CONGRESO DE HISTORIA AGRARIA
CONGRESO INTERNACIONAL DE LA SEHA
XIII CONGRÉS D'HISTÒRIA AGRÀRIA
CONGRÉS INTERNACIONAL DE LA SEHA**



Sesión 2

Derechos de propiedad, desigualdades sociales y crecimiento económico. Los mundos ibéricos.

“Dueño o propietario.”

Los terrenos ejidales de la Provincia de Buenos Aires (Argentina) y la redefinición de los derechos de propiedad durante el siglo XIX

María Fernanda Barcos

CONICET/IdIHSC-Universidad Nacional de La Plata (Bs. As. Argentina)

mfbarcos@hotmail.com
mfbarcos@econo.unlp.edu.ar



Diputació de Lleida Ajuntament de Lleida

XIII CONGRESO DE HISTORIA AGRARIA (SEHA)

Mesa Temática: Derechos de propiedad, desigualdades sociales y crecimiento económico. Los mundos ibéricos

“Dueño o propietario.” Los terrenos ejidales de la Provincia de Buenos Aires (Argentina) y la redefinición de los derechos de propiedad durante el siglo XIX

María Fernanda Barcos

CONICET/IdIHSC-Universidad Nacional de La Plata (Bs. As. Argentina)

mfbarcos@hotmail.com

mfbarcos@econo.unlp.edu.ar

Resumen:

A mediados del siglo XIX se sancionaron tanto en España como en América un conjunto de medidas desamortizadoras que tuvieron como denominador común la venta de terrenos públicos y comunales (incluidos los ejidos), la desvinculación de señoríos y la desamortización de bienes de la Iglesia. Estas leyes se dictaron en el marco de las llamadas “reformas liberales” cuyo objetivo primario fue desterrar antiguos modelos que, según el diagnóstico del periodo, impedían el progreso integrando a las naciones al sistema capitalista. En este contexto, se dictaron un conjunto de leyes que, a pesar de sus diferencias, implicaron la desamortización de los bienes de los pueblos. A modo de ejemplo podemos citar tres casos aparentemente disímiles pero que pueden ser comparados: la ley Madoz en España, la ley Lerdo en México y la ley de venta de tierras ejidales en la Provincia de Buenos Aires. Tanto la cercanía temporal de estas leyes como sus connotaciones sociales y económicas nos resultaron altamente significativas para abordar comparativamente el problema desde una perspectiva que tenga en cuenta algunos procesos comunes que generó la expansión del capitalismo tanto en Europa como en América; especialmente en relación con la redefinición de los derechos de propiedad.

El objetivo del presente trabajo consiste en estudiar el modo en el que se fue operando la construcción de dicho proceso en el ámbito rural bonaerense, centrándonos en la legislación sobre ejidos. Para ello analizaremos el significado del término en España y en México para luego definir el uso que adquirió aquí puesto que desde el periodo colonial las normas legales que se implementaron se basaron en las Leyes de Indias pero, en la Provincia de Buenos Aires, la implementación de estos postulados adquirieron características propias. Luego, analizaremos los alcances y límites de la legislación ejidal confrontando las normas generales con su aplicación en Buenos Aires.

1. Introducción

La problemática ejidal es un tema recurrente de la historiografía agraria de varias regiones españolas e hispanoamericanas mientras que en los estudios sobre Buenos Aires (Argentina) el tema fue afrontado en el marco de crónicas locales en las cuáles se daba cuenta de la historia de determinado pueblo y en algunos trabajos eruditos de la década de 1960 pero luego fue dejado de lado. Las causas que incidieron en la falta de estudios sistemáticos sobre ejidos estuvo relacionada con varias cuestiones, sobre todo: el predominio que tenía en la historiografía local el criterio que consideraba a la actividad agrícola de la campaña bonaerense poco relevante. Desde esta óptica se contraponía la primera parte del siglo XIX (definida por el predominio de la gran propiedad, la extrema escasez de población y la omnipresencia de la producción ganadera) con la expansión posterior a 1860 o más. Así, los pueblos rurales eran descriptos como espacios rudimentarios y sus habitantes casi no eran tenidos en cuenta puesto que la mirada centrada en “la estancia” opacaba cualquier interés sobre los labradores y pastores que habitaban en estos espacios. En contrapartida, el periodo posterior era caracterizado como de despegue de la economía exportadora y desarrollo de las instituciones. Desde ese momento los poblados cobraban dinamismo convirtiéndose en importantes núcleos de población con la llegada de la inmigración europea.

La década de 1980 fue próspera para la historia económica argentina, se desarrollaron las principales tesis y trabajos que renovaron el modo en que hoy se piensa el agro decimonónico. En primer lugar, la clásica imagen rupturista que dividía el siglo en dos partes fue poco a poco dejada de lado para dar paso a una visión que si bien no niega los cambios que se van a producir atiende también a las continuidades y los vaivenes de una historia en la que cada proceso se desarrolla dentro de una dinámica propia que a su vez responde a una cronología particular. En segundo lugar, gracias a las investigaciones que se realizaron sobre los diferentes espacios de la Provincia de Buenos Aires, contamos con una mirada menos homogénea pero más precisa de esta sociedad conformada no sólo de gauchos sino también de familias de labradores y pastores – muchos de ellos migrantes del interior- que se establecieron no sólo en las estancias sino en los ejidos, con una estructura de la propiedad en la que además del latifundio ganadero existían unidades medianas y pequeñas en donde se practicaba la agricultura de autoconsumo y para el abasto de los pueblos desde el periodo tardocolonial¹. Producto de esos avances surgen hoy nuevos problemas y se retoman viejos temas desde otra perspectiva, uno de ellos es el estudio de los pueblos y sus ejidos.

En estrecha relación con lo anteriormente expuesto, parte de la historiografía tradicional también hizo hincapié en las características estructurales que separaban la historia argentina del resto suponiendo que la menor presencia de comunidades nativas con un alto grado de organización estatal y la fuerte incidencia de la inmigración europea impedía cualquier análisis comparativo con otros países de colonización española. Del mismo modo, el pasado feudal de Europa imposibilitaba asociar procesos socioeconómicos con una región que había entrado tempranamente a la dinámica capitalista.

¹ La bibliografía actual es amplísima, en las referencias generales remitimos al lector a obras que tratan estados de la cuestión sobre los diversos temas abordados en los últimos veinte años. Citamos a pie de página sólo los artículos y libros que tratan cuestiones directamente relacionados con el trabajo presentado.

Respecto a esto último, la diversidad y las particularidades intrínsecas de cada país son evidentes pero esto no impide –creemos– trazar puentes explicativos sobre algunos procesos comunes que se dieron tanto en la vieja metrópoli como en algunos países de Hispanoamérica, sobre todo la redefinición de las nociones de propiedad al calor de diferentes procesos que incluyeron tanto desamortizaciones como desvinculaciones y ventas antaño prohibidas. Este proceso fue amplio e incluyó la desvinculación de señoríos y la desamortización de los bienes civiles y de la Iglesia. Aquí nos centraremos exclusivamente en lo sucedido con los bienes de las corporaciones civiles, específicamente los ejidos. Un trabajo que abordó exitosamente este modo de pensar los procesos históricos centrándose en la desamortización civil es el compilado por Margarita Menegus y María Cerruti sobre España y México (2001). Los trabajos reunidos allí explican cómo a mediados del siglo XIX se sancionaron tanto en España como en México una serie de medidas desamortizadoras que tuvieron como denominador común la venta de terrenos públicos y comunales (incluidos los ejidos). Estas leyes se dictaron en el marco de las llamadas “reformas liberales” cuyo objetivo primario fue desterrar antiguos modelos que, según el diagnóstico del periodo, impedían el progreso integrando a las naciones al sistema capitalista. Por eso, uno de los propósitos fundamentales consistió en generar “condiciones” para el correcto funcionamiento del mercado pero también, aunque de modo menos explícito, paliar el frecuente déficit fiscal (Ibíd.). En este contexto y sobre todo a mediados del siglo XIX, aunque en todos los casos se encuentran medidas anteriores, se dictaron un conjunto de leyes que, a pesar de sus diferencias, implicaron la venta de los bienes de los pueblos.

Hans-Jürgen Prien y Rosa María Martínez de Codes (1999) coordinaron también un libro que intenta un ejercicio comparativo en los mismos términos aunque la variedad de temas que analiza es más amplio. En uno de los artículos de “*Proceso Desvinculador y Desamortizador de Bienes Eclesiásticos y Comunales en la América Española Siglos XVIII y XIX*” se pone el acento en las medidas desamortizadoras tomadas porque “...se inscriben a su vez en un proceso más amplio de transformación del régimen de la propiedad, donde las viejas categorías jurídicas del *dominium* continúan perpetuándose en las estructuras socio-económicas, aunque el Estado liberal no propicie más aquellos valores y se esfuerce en la formulación de nuevas nociones jurídicas y en su aplicación” (1999:12). Así la legislación hispanoamericana tuvo que integrar dificultosamente “formas plurales de dominio en el modelo de propiedad moderna independiente, simple y abstracta del Código napoleónico” (1999: 13). En palabras de Martínez de Codes (1999: 13), “la confrontación entre el sistema de la propiedad inmobiliaria del Antiguo Régimen, y el sistema preconizado por la Ilustración, primero, y el liberalismo, después, impulsaron la puesta en marcha de la desamortización, operación jurídica que gobiernos conservadores y liberales actualizaron a fin de avanzar en el desarrollo de una propiedad unitaria, privada, desvinculada y transmisible”.

Estas compilaciones, como otra serie de estudios citados a pie de página, sirven de inspiración para este ensayo que intenta observar lo que sucedió con la venta de terrenos ejidales en Buenos Aires a mediados del siglo XIX, teniendo en cuenta que la ley se sancionó en 1858, casi al mismo tiempo que la ley Madoz (1855) y la ley Lerdo (1857) y estuvo inspirada en los mismos principios que el clima liberal imponía a las otras naciones.²

²Otros trabajos abordaron aspectos que aquí serán analizados: Gelman, J. 2005: 225-262; Reguera, A. 2009; Congost, R. 2007; Barcos, M. F. 2009: 75-110. Gallego, Iriarte y Lana, J. 2010: 85-114. Las

2. Pueblos, poblaciones y ejidos

En España los bienes de los pueblos se dividían tradicionalmente en dos categorías: los comunales y los propios. Los primeros estaban formados por plazas, calles, edificios del ayuntamiento, dehesas, montes, baldíos y ejidos. *El ejido constituía el campo o tierra a la salida –exitus- de los pueblos en el cual no se plantaba ni se labraba.* La segunda categoría estaba formada por las tierras de cultivo que eran propiedad de los ayuntamientos. Estos usualmente los arrendaban y el producto era destinado para fomento del municipio (Peset, 2001).

En Hispanoamérica, las normativas sobre el uso y la función de los ejidos encontraron su fundamento más temprano en el Derecho Indiano que, entre otros, incluyó el Derecho de Castilla.³ Puesto que las disposiciones que lo integraron no pretendieron nunca ser completas ni abarcadoras de varias regiones sino, en cambio, resolver situaciones concretas, una de sus características fue su pronunciado casuismo. A pesar de ello, y por la multiplicidad de normas que se fueron generando a través de los años, se proyectaron varias recopilaciones que pretendieron generar un ordenamiento general en las Indias. El resultado más acabado fue la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias* de 1680. Junto a esta obra existieron también un conjunto de disposiciones de origen local –Derecho Indiano Local- que regularon varios aspectos de la vida en América del mismo modo que la costumbre que se erigió en otra de las fuentes de derecho (Tau Anzoátegui, 1986; Martiré, 2001).

Las disposiciones de la Recopilación se mantuvieron bastante vigentes aún con las modificaciones que se realizaron en el siglo XVIII e incluso se aplicaron en mayor medida durante el reinado de los Borbones, a pesar de que éstos últimos se diferenciaron de los Austrias en cuanto a las políticas para el Nuevo Mundo (Tau Anzoátegui, 1993). Las normas señaladas en el libro IV título VII establecían la finalidad que tenían los ejidos en los pueblos de españoles: de los terrenos reservados, eran el área destinada al posible aumento de la población. Se estipulaba: “*Los exidos fean en tan competente diftancia, que fi creciere la población, siempre quede baftante efpacio, para que la gente fe pueda recrear, y falir los ganados fin hacer daño.*” Una vez adjudicadas las tierras de labor se ordenaba comenzar a poblar el área, construir sementera, edificar y empalizar. Como podemos observar, esta definición trasplantada a América consideraba “ejido” a las tierras a la salida de los poblados, del mismo modo que en Castilla. En los pueblos de indios, en cambio, era uno de los cuatro tipos de tierra comunal protegida por la Corona: fundo legal, ejidos, propios y tierras de común repartimiento.

reformas implementadas habrían impulsado una nueva concepción de la propiedad que los especialistas han llamado de diferentes maneras: individualista-liberal, burguesa o napoleónico –pandentística.

³ Mucho se ha discutido sobre la definición de este sistema normativo sin lograr un acuerdo general pero sí un consenso medianamente aceptado. En este sentido, consideramos que el Derecho Indiano es el derecho que rigió en las Indias aunque puede diferenciarse un Derecho Indiano General o en sentido amplio (que incluyó el Derecho de Castilla –el Fuero Real y Las Partidas- como así también los usos y costumbres de los indígenas) y un Derecho Indiano en sentido estricto (conjunto de leyes dictadas específicamente para las Indias). Recientemente se ha prestado también atención a la influencia del Derecho Común romano-canónico siendo éste *Ius Commune* del castellano y el castellano *Ius Commune* del Indiano. Por último, se ha señalado la importancia de prestar atención a los usos y costumbres de los africanos. Zorraquín Becú, 1994: 401-417 y 1997: 501-524. Tau Anzoátegui, 1993: 41-51. Martiré, 2000: 333-363.

Claramente se debe tener en cuenta que en varias oportunidades existieron diferencias entre los usos reales sancionados y las prácticas cotidianas de apropiación del espacio tanto por los efectos de la legislación indiana local como por la costumbre. Por otra parte, estas ordenanzas que provenían del derecho castellano, fueron incorporadas a la Recopilación de 1680 en un periodo donde ya no estaba tan consensuada la idea del aprovechamiento común de pastos. Posteriormente, esta falta de consenso se transformó en una postura opuesta a los usos comunes en consonancia con las nuevas ideas de corte individualista del siglo XVIII (Mariluz Urquijo, 1978). Por otra parte, como el universo jurídico indiano era amplio, se hicieron tanto excepciones como ajustes y adecuaciones a lo que postulaba la Recopilación. Los matices enunciados no invalidan el hecho de que fue ésta la principal fuente de derecho durante todo el periodo colonial (Tau Anzoategui, 1980: 331-395).

Tanto los ejidos como los propios eran tierras municipales por lo cual estaban bajo administración de los cabildos o los ayuntamientos. Estos organismos otorgaron de manera diversa los terrenos: los concedieron en arrendamiento e incluso los enajenaron y también existieron casos donde los ayuntamientos defendieron el ejido frente a los particulares o a otros cabildos (Ots Capdequí, 1943 y 1946). Fuera de estas reservas, las mercedes reales fueron la modalidad más frecuente de adjudicación de la tierra ya sea por antigüedad en el asentamiento, por favoritismo o por deudas reales. El que no recibía la tierra en merced debía comprarla en pública subasta o en moderada composición. Desde el punto de vista legal, estos repartos debían otorgarse fuera de pueblos y ejidos ya que las leyes indianas protegían los poblados.⁴

Promediando el siglo XVIII el estado español elaboró *La Real Instrucción de 1754*. El ordenamiento citado obedecía a la necesidad real de lograr un mayor control fiscal puesto que no se había logrado regularizar la situación de muchos propietarios mediante la Moderada Composición. Este conjunto de leyes ordenaba a los funcionarios de la Corona que nombraran ministros para ejercer la venta de las tierras y baldíos; establecía también normativas sobre las tierras ejidales de los pueblos indígenas. A pesar de los intentos de reforma, los resultados a largo plazo parecen no haber sido los esperados debido a la imposibilidad de la Corona de ejercer un control efectivo que le permitiera hacer cumplir las leyes. Por otra parte, los intereses particulares que se habían creado en América tras siglos de colonización influyeron en las decisiones de los funcionarios.

En cuanto a los pueblos de españoles y sus ejidos, la política de los Borbones modificó en parte lo estipulado siglos atrás ya que el objetivo del nuevo modelo colonizador consistió en fundar pueblos de labradores que mantuvieran la cuadrícula como elemento sustancial pero que a su vez definieran una organización de viviendas y la propiedad de un lote de tierra cultivable (Aliatta, 2010). Si bien la Corona respetó desde lo legislativo los diferentes tipos de propiedad comunal, la protección comenzó a menguar con estas disposiciones que consideraban positivo la reducción de los comunales a la propiedad individual, sobre todo a partir del reinado de Carlos III tanto en España como en América (Samudio, 2006: 63-98).

El caso mexicano es paradigmático en relación al tema abordado. La cuestión de los ejidos fue un tema fundamental debido a la importancia que adquirieron estos espacios dentro de la estructura económica del país hasta el siglo XX. Veamos entonces que sentido se le otorgó al término ejido: según el trabajo de Knowlton (1998: 71-96) a

⁴ La diversidad de situaciones relativiza nuevamente cualquier afirmación general al respecto.

principios del siglo XIX puede definirse el ejido mexicano de dos maneras de acuerdo a lo postulado por Raúl Lemus García en 1975:

[...] las poblaciones de españoles, además de la zona urbana dividida en solares y de la suerte que a cada solar correspondía, tenía las siguientes propiedades de índole comunal: a) El ejido [...] que en los pueblos de españoles servía para que la población creciera a su costa, para campo de recreo y juego de los vecinos, para era y para conducir el ganado a la dehesa [...] b) Los Propios eran bienes que pertenecían a los Ayuntamientos y servían [...] para los gastos de la Comuna y atención de los servicios públicos [...] c) La dehesa [era] una porción de tierras acotada, destinada para pastar el ganado en los pueblos españoles[...]

[...] los pueblos de indios tenían derecho a fundo legal, ejidos, propios y tierras de común repartimiento [...] El fundo legal es el lugar reservado para caserío del pueblo [...] [El ejido era] “[...] el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos [...]” Los propios eran aquellos terrenos pertenecientes a los ayuntamientos y cuyos productos se destinaban a cubrir los gastos públicos de la comunidad. Se otorgaban a los particulares en arrendamiento o censo enfiteútico, aplicándose la renta o el canon a atender servicios públicos de la comuna. Tierras [de común repartimiento] [...] eran las que se repartían en lotes a las familias de los indios, para que las cultivasen y mantuviesen con sus productos [...]

De esta definiciones podemos deducir que ya sean pueblos de indios o pueblos de españoles –americanos, en los dos casos el ejido no incluía terrenos cultivables y era un tipo de propiedad comunal. Los ejidos de Buenos Aires se diferenciaron tanto de los españoles como de los mexicanos en cuanto al uso, función y usufructo.

Durante el siglo XVIII Buenos Aires constituía aún un área de frontera por eso la preocupación por la formación de pueblos estuvo ligada, sobre todo, a las tareas de defensa. La sucesión alternada de periodos de paz y etapas más conflictivas fueron una constante de la dinámica relacional de las comunidades aborígenes y la sociedad hispano-criolla. A mediados de siglo XVIII los conflictos recrudecieron por eso la Corona se vio obligada a reorganizar su plan defensivo, esto incluyó asegurar las zonas más peligrosas con fortificaciones y formar compañías armadas y fijas en la frontera. Si bien los fuertes fueron un estímulo evidente, se pueden distinguir también pueblos que surgieron de reducciones, otros que se constituyeron en torno parroquias o viceparroquias; incluso poblados que fueron impulsados por iniciativas particulares. En cuanto a sus ejidos, a fines del siglo XVIII e incluso en los primeros años del siglo XIX éstos no estaban trazados formalmente pero el concepto era común y estaba ligado a la definición hispana que Joaquín Escriche sintetizó en su *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia* (1951: 599): “tierras de uso común no cultivables a la salida de los poblados, del latín *exitus* que significa salida”⁵. La noción existía entre los pobladores puesto que se había transmitido a través de la costumbre asociada al concepto de *tierras de pan llevar* e incluso en algunos testimonios se incluía también la noción de *terrenos comunes de pasto y leña* a la salida de los poblados o rancheríos. Décadas después, con

⁵ El *Diccionario* se editó por primera vez en 1831 en París. En México se editó en 1837 y 1843. Luego tuvo varias ediciones corregidas y aumentadas. Entre 1847 y 1851 salió una nueva reimpresión que preparó originalmente Escriche pero que fue terminada de componer por Juan M. Biec y José Vicente Caravantes. Las siguientes reproducciones tuvieron lugar en París en 1862 y 1869. En la imprenta de Eduardo Cuesta saldría una “Nueva edición reformada y considerablemente aumentada” entre 1874 y 1876 del Diccionario preparado por José Vicente y Caravantes y León Galindo y Vera. Todavía se reimprimió en Madrid en 1884 y en París en 1912. Ver: Lorén, José M^a de Jaime y Gómez, José de Jaime, 1999: 115-129.

motivo de la sanción de la ley de ejidos, explicaba el diputado Dillón el uso que se le había dado a los ejidos:

Sobre uso de los ejidos en la época en que los pueblos eran zonas fronterizas: Yo no sé señor si en aquella época se hacia la distribución de los terrenos bajo determinadas leyes o reglamentos; pero a mí me consta y le consta a todos que al costado de esos pueblos se dejaba una cantidad de terreno para uso de la guarnición, para pastoreo de caballos o para sembrar en común los mismos milicianos que iban a dar la guardia allí⁶,

Fue tarea de Pedro Andrés García, funcionario de la Corona y posteriormente de los gobiernos revolucionarios, comenzar a reelaborar el conjunto de normas sobre pueblos y poblaciones presentes en la legislación indiana al contexto pampeano. Este “funcionario en busca de estado” (Gelman, 1997) expresó en sus escritos cuáles eran los problemas que la administración de Buenos Aires debía afrontar en sus primeros años de gobierno independiente: pacificar la frontera, reunir a la población en torno a pueblos y conformar ejidos.

Los hombres de la gestión de Rivadavia fueron los encargados de crear las instituciones sobre las que recaerían los trabajos topográficos en los pueblos (Barcos, 2011), paralelamente se construía una nueva legislación independiente donde la noción sobre uso y función de los ejidos se fue progresivamente distanciando de la postulada por Escriche. Ésta fue adquiriendo en Buenos Aires características propias y particulares que terminaron diferenciándola tanto de la utilizada en España como en otras regiones de colonización española.⁷ En 1823 se estableció que los ejidos eran las tierras que rodeaban a los pueblos fundados o por fundarse (4 leguas cuadradas) destinadas *exclusivamente* a establecer población y cultivo divididas en solares, quintas y chacras⁸. Así, el concepto se amplió en la medida en que se incluyó a los “solares” y a las “tierras de labor” conjuntamente y se desvirtuó, al ser desprovisto de su carácter común. Estas modificaciones no implicaron que durante el siglo XIX, para cada una de las cuestiones referidas a los ejidos se acudiese al Derecho Indiano (al Derecho de Castilla e incluso a las Partidas) como fuente de información permanente (Barcos, 2010).

3. Las formas de acceso a las tierras ejidales en la campaña de Buenos Aires durante la primera mitad del siglo XIX

La expansión productiva que experimentó Buenos Aires desde 1820 obedeció a los propios efectos que generó la guerra y a las condiciones naturales de la región. La ruptura del vínculo comercial con el Alto Perú orientó, a través del libre comercio, la economía hacia el atlántico, además, Buenos Aires estuvo menos expuesta a los conflictos bélicos lo que permitió una expansión ganadera más rápida que en regiones donde las tropas se enfrentaban directamente o eran la ruta obligada de los ejércitos. Las condiciones favorables enunciadas fueron a su vez acompañadas de dos procesos centrales: la incorporación de tierras para la expansión horizontal de la ganadería y la inversión de capital. Dicha cuestión se saldó con la apropiación de la tierra a las

⁶ Fuente: *Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires*, Sesión del 28 de junio de 1865.

⁷ Dejaremos de lado, privilegiando la claridad expositiva, los ejidos formados de acuerdo a las formas de organización de la tierra indígena

⁸ Decreto del 24 de Diciembre de 1823 y Ley de Ejidos del 3 de Noviembre de 1870. En Muzlera, s/f.

comunidades nativas y con el progresivo vuelco de la inversión de los sectores mercantiles en la actividad primaria (Halperin Donghi, 1972. Amaral, 2001).

Si bien la expansión de la frontera bonaerense se inició a partir de mediados del siglo XVIII, recién en 1820 se cruzó el Río Salado (delimitación que fijaba el fin del dominio de la sociedad hispano-criolla).⁹ Cada avance implicaba, más tarde o más temprano, la creación de una guardia y/o fortín alrededor de los que se conformarían posteriormente muchos pueblos. Al mismo tiempo se desarrollaba el proceso de apropiación de la tierra, puesto que el Estado la incorporaba y luego la adjudicaba bajo diferentes figuras legales: moderada composición, donaciones, enfiteusis, premios, arrendamientos y ventas (Infesta y Valencia, 1987:177-213). Este proceso abarcó casi todo el siglo XIX, hoy conocemos bastante bien los resultados generales para toda la provincia y se ha avanzado mucho en las particularidades de cada región (Infesta, 1991 y 2003; Valencia, 1983 y 2005; Garavaglia, 1999 y 2009; Canedo, 2000; Mascioli, 2004; Banzato, 2005; Ciliberto, 2005; D'Agostino, 2008; Lanteri, 2009; Barcos, 2010). En este trabajo sólo nos referiremos a la cuestión de los ejidos puesto que ha sido el tema menos trabajado.¹⁰

Las tierras que rodeaban los antiguos poblados (una reunión de ranchos la mayor parte de las veces) eran consideradas de hecho como *de pan llevar* pero, salvo algunas excepciones de pueblos más dinámicos y de muy antigua colonización, los ejidos aún no estaban trazados. Tampoco existía una normativa específica para adjudicar las parcelas por eso los comandantes de frontera donaban el *dominio útil* de los terrenos (en algunos casos los párrocos arrendaban terrenos cuando la reunión se daba en torno a las parroquias) a las familias de los soldados como a quienes se poblaban en los alrededores según las primeras disposiciones de los gobiernos independientes.

Las donaciones de parcelas para quintas y chacras se permitieron hasta 1822 puesto que en abril de ese año se ordenó *la prohibición de vender, denunciar y expedir títulos de propiedad fiscal*. A partir de esta fecha todas las tierras declaradas públicas (incluidos los ejidos) comenzaron a darse en usufructo bajo el sistema de enfiteusis debido a que desde 1824 el gobierno utilizó el patrimonio en tierras como garantía de la deuda contraída mediante el Empréstito Baring.¹¹ Un año después se ordenó la traza de todos los pueblos de la campaña y sus ejidos: una vez levantado el plano se debía reservar una legua en circunferencia para la agricultura, (medida que fue reemplazada posteriormente por 4 leguas cuadradas).¹² Este espacio se declaraba de pan llevar prohibiéndose el pastoreo. En 1825 se estableció que los terrenos sitios dentro de estas áreas no se darían en enfiteusis debido a los males que podía acarrear entregar bajo este sistema las tierras acordadas para agricultura.¹³ Sin embargo, al año siguiente fueron incluidas bajo el

⁹ La línea de de frontera no era fija puesto que dependía no sólo de la política oficial en la materia sino del tipo de contactos y relaciones que se producían entre los pobladores. En este sentido, siempre fue móvil y dinámica porque su control fue impreciso y fluctuante. Los límites fueron fijados no sólo por los gobiernos y las comunidades indígenas, sino por la misma sociedad que se configuraba en sus márgenes.

¹⁰ Los trabajos que se han ocupado centralmente de esta problemática son los siguientes: Bejarano, 1969; Valencia, 1983; Garavaglia, 2003; Barcos, 2010.

¹¹ La enfiteusis fue un sistema de otorgamiento de tierras que implicaba la cesión del usufructo a cambio de un canon fijo por una cantidad de años. Fue implementado desde 1823 y hasta 1840 en Buenos Aires. Como resultado pasaron al usufructo privado alrededor de 2.500 leguas cuadradas de terrenos públicos. Infesta, 1991

¹² Muzlera, D.16-4-1823. Sobre los organismos encargados de las tareas topográficas ver Barcos, 2011.

¹³ Muzlera, D.24-10-1825. p. 45.

mismo régimen otorgándose la concesión por 10 años y con un canon del 4%¹⁴. Las comisiones de solares fueron facultadas para otorgar en enfiteusis las quintas y chacras de la parte baldía de los ejidos, en cambio, para los ejidos situados en la línea de frontera se ordenó que fueran los comandantes militares, hasta que la población ameritara el nombramiento de jueces, los que procedieran a distribuir en donación las parcelas entre los pobladores.¹⁵

En la década de 1830, la administración de Juan Manuel de Rosas retomó la cuestión ejidal al firmar un decreto en el cual se nombraba una comisión para averiguar nuevamente la situación y extensión de los terrenos de labranza puesto que para esa fecha seguían pueblos sin trazarse. Las tierras dentro del ejido que se encontraban vacantes debían darse en arrendamiento. A partir de 1840 y hasta 1852 no se sancionaron leyes sobre tierras públicas ejidales quedando vigentes las enunciadas. Podemos resumirlas de la siguiente manera: las quintas y chacras se otorgaron hasta 1822 en donación cediéndose el dominio útil. Luego de esta fecha y hasta 1858: en usufructo bajo el sistema de enfiteusis o arrendamiento (en el área que circundaba la ciudad de Buenos Aires) y en posesión condicionada en los pueblos de campaña.

Las donaciones y la entrega en posesión condicionada son las que más nos interesan puesto que fueron las que se utilizaron casi exclusivamente en los pueblos rurales (son muy pocos los partidos que entregaron terrenos para quintas y chacras en la enfiteusis). Por otra parte, estas adjudicaciones son las que mejor reflejan la multiplicidad de concepciones de la propiedad que rigieron durante el siglo XIX y la dificultad concreta que representó para los legisladores y los organismos oficiales de los pueblos uniformar criterios mediante la legislación de mediados de los cincuenta.

Los procedimientos para adquirir un terreno para quinta o chacra entre 1810 y 1857 fueron básicamente dos: durante los primeros años los pobladores solicitaban verbalmente –muy pocas veces por escrito– un terreno al comandante y éste lo entregaba como donación. Con la creación de los organismos topográfico la forma de efectivizar una entrega consistía en la presentación de un documento a la Comisión de Solares o, en su defecto, al Juez de Paz en el que el interesado denunciaba un terreno como baldío y expresaba su interés de mantenerlo ocupado y cultivado. Una vez presentada la nota, la comisión corroboraba si el terreno estaba efectivamente vacío para luego realizar una medición muy rústica y elaborar un documento en el que se adjudicaba “la acción”. Estas adjudicaciones se diferenciaban de la enfiteusis o el arrendamiento porque en los dos primeros casos el Estado retenía el dominio directo y cedía el dominio útil a cambio de un canon. En las donaciones condicionadas, en cambio, el estado retenía el dominio directo pero *donaba* el dominio útil no percibiendo retribución alguna por la cesión.

¹⁴ En julio de 1828 se dictó la ley de enfiteusis para tierras de pan llevar: se otorgarían por 10 años con un canon del 2%. Muzlera, D.24-10-1825 y L.18-5-1826. pp. 49-50.

¹⁵ Las comisiones de solares estuvieron integradas por el Juez de Paz del partido y dos vecinos propietarios. En febrero de 1827, fueron autorizadas a otorgar tierras en los ejidos. Luego de realizar los repartos, las comisiones debían elevar un expediente informando sobre las adjudicaciones. Estos informes pasarían luego al gobierno quien finalizaría el trámite otorgando escritura de enfiteusis o de donación condicionada. Muzlera, D.3-2-1827 y 28-4-1828, pp. 70-71, 78-79.

4. La desamortización civil, la venta de terrenos ejidales y el dilema de la propiedad a mediados del siglo XIX

Como explicábamos al inicio del trabajo, a mediados del siglo XIX se sancionaron tanto en España como en Hispanoamérica una serie de medidas desamortizadoras que tuvieron como denominador común la venta de terrenos públicos y comunales. Este proceso tiene antecedentes previos, sobre todo en Europa (De la Hera, 1999: 77-96), pero nos centraremos en este particular periodo. También es importante destacar que el proceso tiene varias posibilidades de abordaje –imposibles de agotar en una ponencia– puesto que se inscribe tanto en los estudios sobre *la propiedad o las propiedades* (Grossi, 1992) como en los estudios de historia agraria que desentrañan el modo en el cual las normas se aplicaron en cada contexto específico y tanto a nivel nacional como local.

Así, desde el siglo XVIII, sobre todo durante los reinados de Carlos III y Carlos IV, se dictaron medidas; pero durante el siglo XIX el proceso adquirió características definitorias puesto que se enmarcó en las llamadas “reformas liberales” cuyo objetivo explícito fue desterrar antiguos modelos que “impedían el progreso” integrando a las naciones al sistema capitalista. En este sentido, uno de los propósitos fundamentales consistió en generar “condiciones” para el correcto funcionamiento del mercado pero también, aunque de modo menos explícito, paliar el frecuente déficit fiscal (Goñi, 2001: 44-70). Es evidente que el proceso español orientó lo sucedido en Hispanoamérica pero aquí fue sumamente complejo debido a la superposición de aportes ideológicos: el liberalismo, la articulación del derecho indiano con los ensayos codificadores de los nuevos Estados americanos y la persistencia de las estructuras socioeconómicas del Antiguo Régimen (Martínez de Codes, 1999: 18).

La historiografía española distinguió tres etapas generales en el proceso de desamortización civil sin dejar de lado importantes matices de acuerdo a las regiones. La primera etapa se inició a fines del siglo XVIII cuando la monarquía borbónica intervino en el control de las rentas de los pueblos por propios y arbitrios y comenzó a solicitar la reducción de estos a la propiedad individual. La segunda etapa se produjo en el marco de las reformas de la Corte de Cádiz (1812) que entre otras cosas otorgaban la posibilidad de vender los propios a particulares. Finalmente, a mediados del siglo XIX la ley Madoz (1855) pasó del permiso a la obligatoriedad de las ventas de los bienes de los pueblos (Iriarte Goñi, 2001:52).

La ley Madoz otorgaba algunas excepciones para los bienes de aprovechamiento común pero siempre que los ayuntamientos lo justificasen. Según el trabajo de Peset (2001), los pueblos no se molestaron en solicitar las excepciones lo que provocó que, dejando de lado las calles, plazas y edificios, el resto de la tierra comunal quedó sujeto a la venta. Otra cuestión que señala el autor es que la desamortización no sirvió para la creación de pequeños propietarios ni favoreció a los arrendatarios puesto que quienes adquirieron terrenos ya tenían patrimonio.

El problema los censatarios que pagaban canon a los pueblos también fue analizado: estos censos mediante la desamortización volvían al estado (no sus tierras o casas), debido a esto, los individuos que venían pagando una pensión hasta ese momento se vieron obligados a realizar la *redención* en el término de seis meses; caso contrario las tierras se remataban. Los casos de Cataluña y Galicia son significativos puesto que allí los censatarios se negaron en muchos casos a la redención (Congost: 2007). En cambio en Navarra, las ventas de comunales se produjeron bajo la denominación de *corralizas* y

sotos. El primero equivalía al ejido o campadera y designaba a los terrenos de las dehesas que se dividían para el aprovechamiento individual de sus pastos, sobre todo para el ganado lanar (De La Torre y Berasain, 2001:154). En esta región también se produjo un asalto a las tierras comunales por parte de los sectores más privilegiados. Cuestión que generó profundas implicancias políticas que, según los autores citados, se hicieron plenamente tangibles con el estallido de la Guerra Civil.

En suma, los resultados generales de las medidas desamortizadoras de terrenos públicos y comunes dependieron de las regiones. La desaparición de superficies públicas fue más abundante en el sur de la península donde se llegó casi al 70% (Castilla, Andalucía, Extremadura) y menor en Asturias y Cantabria donde no fue mayor al 15%. El resto de las regiones se encuentran en niveles intermedios. Esto demuestra que el proceso desamortizador no se aceleró siempre y en todos los casos inmediatamente después de la sanción de la ley de 1855, por el contrario, la mayor o menor frecuencia dependió más bien de diferentes variables: la flexibilidad de las leyes y los intereses concretos de los grupos sociales involucrados (Iriarte Goñi, 2001:44-70).

La historiografía mexicana pre revolucionaria hizo hincapié en el despojo que sufrieron las comunidades indígenas desde el periodo colonial y en el transcurso del siglo XIX frente al avance de la economía de hacienda. Luego se intentó superar el dualismo comunidad-hacienda introduciendo nuevas variables de análisis como la situación de los “ranchos” o los “condueñazgos”. En general hoy la historiografía mexicana (y pioneros de la década del sesenta) plantea que el verdadero saqueo a los pueblos no se dio durante el periodo tardocolonial ni durante la primera mitad del siglo XIX sino a partir de la Ley Lerdo. Las medidas implementadas durante la *Reforma* tenían como objetivo generar condiciones de libre economía e incluían la desamortización de las tierras comunales y la desaparición del latifundio eclesiástico con el propósito de instalar en el mercado las tierras de la Iglesia, alentar a la formación de la pequeña propiedad privada y obtener ingresos fiscales de posesiones exentas de impuestos (Eckstein, 1966:19). Según Bellingeri y Gil Sánchez, el resultado más importante de la Reforma residió no en la desaparición de las *manos muertas*, sino en la reducción drástica de la economía campesina comunitaria (Bellingeri y Gil Sánchez, 1980).

Respecto de los ejidos, la ley de 1857 los exceptuaba del proceso de privatización puesto que normativa concordaba con las anteriores en las que “edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público” quedaban fuera. No obstante, en la Constitución de febrero de 1857 el art. 27 incorporaba la Ley Lerdo omitiendo la exención específica de los ejidos (Knowlton, 1998:78). Según los numerosos testimonios que cita este autor, en muchos casos el ejido se parceló de modo similar a Buenos Aires y las tierras se otorgaron también en posesión condicionada. Veamos un ejemplo de Yucatán:

[...] de cada población, se señale el fundo legal de ésta [...] Separado el fundo y los terrenos que, no siendo cultivables, se destinen al establecimiento de panteones, hospitales, rastros y cualquier otro objeto de uso público en cada población, el resto hasta completar las cuatro leguas cuadradas de que se trata, se dividirá en lotes que se adjudicarán en propiedad á los padres ó cabezas de familias [...] (cit. por Knowlton, 1998: 82)

Durante el *porfiriato* (1876-1910), se intensificó aún más la tendencia previa hacia la concentración de la tierra. En 1875 se promulgó una nueva ley de colonización que promovió las migraciones hacia los terrenos que por la Ley Lerdo habían sido considerados baldíos, entre ellos los ejidos. Mediante esta disposición, el proceso

colonizador ya en marcha se extendió progresivamente a las tierras que aún quedaban en manos de las comunidades. Respecto de la partición de ejidos, el proceso se aceleró a partir de 1890 y continuó a pesar de la enmienda que se realizó de la constitución en 1901 que permitía nuevamente que las corporaciones civiles “adquirieran y administraran” bienes raíces (Knowlton, 1998). El proceso de desmantelamiento no se aplicó de la misma manera en todos los territorios puesto que los resultados dependieron también, como en el caso español, del grado de resistencia de los campesinos y del poder del estado para ejercer autoridad en esos territorios (Warmann, 1976/1878; Knowlton, 1998).

4.1. Las leyes de venta y reconocimiento de derechos de terrenos ejidales en la provincia de Buenos Aires, 1858-1870

Casi al mismo tiempo que la ley Madoz y la ley Lerdo, en Buenos Aires se sancionaba la Ley de venta de terrenos ejidales en los pueblos de campaña (1858) en medio de una etapa de cambio político que discursivamente intentaba romper desde todos los ángulos con el pasado rosista. En este contexto ideológico se inició una etapa –denominada– de ordenamiento que se propuso construir un cuerpo normativo uniforme sobre la propiedad, la familia y la herencia. (Zeberio 2005/06). Los resultados de esta obra legislativa quedaron plasmados en los Códigos (Rural y Civil) y en otro conjunto de leyes del periodo. La ley de venta de terrenos al norte del Río Salado sancionada en 1857 (para terrenos de estancia) y ley de venta de ejidos de 1858 inauguraron el proceso *modernizador*. Creemos que esta última medida puede pensarse en sintonía con los procesos desamortizadores de las regiones analizadas anteriormente puesto que las diferencias estructurales que existieron en todos los casos no impidieron que encontráramos más tarde o más temprano lenguajes, conceptos y leyes similares acerca del uso y función de los ejidos y el problema de la propiedad.

Durante la primera mitad del siglo XIX, cuando las tierras ejidales se donaban, las Municipalidades no existían puesto que fueron creadas por ley en 1854. Las dificultades que tiene el historiador cuando intenta aprehender procesos aparentemente comunes a otras regiones residen en que las medidas se tomaron aquí antes de que se crearan las nuevas instituciones y existiera una legislación orgánica y centralizada. En el caso de los ejidos, se legislaba sobre la marcha con la herencia indiana y luego se modificaban varias veces las normas para adaptarlas a un contexto como el de Buenos Aires decimonónico. Si bien las corporaciones municipalidades se crearon recién en 1854, la mayoría de los pueblos de la frontera interna tenían una larga historia de entrega de tierras efectuada por los organismos locales: las comisiones de solares y los jueces de paz.

Si bien las tierras públicas eran propiedad de la provincia, en el primer proyecto de ley (1856) como en los debates de los años posteriores se interpretó correctamente que los ejidos eran terrenos públicos que pertenecían específicamente a los pueblos. Estos no habían podido venderse entre 1822-1857 y por eso se habían entregado condicionados pero a partir del cambio de coyuntura se realizó un diagnóstico que postulaba que era necesario liberar estas tierras para paliar el déficit fiscal de los nuevos municipios derivando el producto de la venta a sus arcas.

Pensada por Dalmasio Vélez Sarfield, autor también del Código Civil, la ley de 1858 obedecía a dos propósitos comunes expresados en el discurso de los legisladores: impulsar oficialmente la labranza para el progreso y bienestar de la población puesto

que se consideraba que dicha tarea aún no se había efectuado puesto que los resultados del periodo rosista se consideraban magros y sólo se ponderaba como antecedente la labor de Rivadavia:

Aunque los ejidos en los pueblos de campo son por ley de cuatro leguas, se puede decir que no ha quedado una tercera parte de ellos al Estado; ha habido ejidos enteros dados por Rosas a un particular, y puedo decir que quizás no hay Municipalidad que tenga la mitad del terreno del ejido que sea de propiedad pública, y este ejido hoy día apenas señala el terreno destinado a chacras.¹⁶

Y el segundo propósito consistía en convertir a los pobladores de la campaña en propietarios plenos. Fue en función de estas ideas que se comenzó a debatir la posibilidad de efectivizar el traspaso definitivo de las parcelas ejidales a la propiedad privada mediante la venta. Desde el discurso este argumento era el principal y no el criterio fiscal, aunque se consideraba que lo recaudado sería un ingreso importante para los municipios: *“Así pues, terrenos que están pagando diez pesos al año es mejor que los vendan las Municipalidades de campaña cuando no tienen ni escuelas, ni fondos ningunos para su establecimiento.”*¹⁷ El dinero recaudado sería destinado a las Municipalidades porque la posibilidad de que las ventas de estas tierras generaran importantes ingresos al erario no creaba fuertes expectativas ya que se temía que los ocupantes no se presentaran a comprar y que los litigios entre propietarios y poseedores fuesen interminables.

El proyecto de ley se presentó en 1856, era originalmente menos abarcador y más pretencioso que el que finalmente fue aprobado en 1858.¹⁸ Estipulaba que las municipalidades de campaña procederían a vender en remate los terrenos de propiedad del Estado que fuera de la traza de los diferentes pueblos existan dentro de sus ejidos bajo las siguientes prescripciones: exceptuar de la venta los terrenos del Colegio del Seminario en San José de Flores, fijar precios mínimos, otorgar un plazo de seis meses para el pago, otorgar el derecho de retracto a los actuales poseedores por el término de nueve días pagando el canon enfiteúutico adeudado (en caso de no usar ese derecho las municipalidades tendrían la obligación de tasar y pagar las mejoras) y utilizar lo recaudado como fondo para las escuelas.

El proyecto fue aprobado en general ese mismo año pero en la discusión detallada el primer artículo generó diferencias entre el diputado Costa y el Ministro de Gobierno. El primero, consideraba que los terrenos debían mandarse a tasar antes de vender de manera que se conociera la proporción que le correspondía al ocupante por las mejoras puesto que de la otra manera no concurriría nadie a comprar los terrenos para evitarse los pleitos y las demoras. El gobierno argumentaba que el trámite de tasación era muy costoso y pondría en aprietos a las municipalidades. La opinión de Costa difería, consideraba que en la generalidad de los casos estos problemas no se suscitarían porque: *“[...] en estos terrenos a veces no hay sino un árbol y un rancho.”* Finalmente las tasaciones se realizaron previamente a las ventas. Los siguientes artículos fueron aprobados sin objeciones y el proyecto paso a Senadores para que se sancionara. En la reunión del 14 de octubre de 1857 la ley fue aprobada con una pequeña modificación

¹⁶ Fuente: *Diario de Sesiones Diputados*, 1 de mayo de 1856, pp. 232-233.

¹⁷ Fuente: *Diario de Sesiones Diputados*, 1 de mayo de 1856, pp. 232-233.

¹⁸ Fuente: *Cámara de Senadores*, Proyecto de Ley remitido por la Cámara de Representantes el 5 de agosto de 1857.

que consistió en exceptuar al Partido de Morón de la venta de los terrenos pertenecientes al Colegio del Seminario¹⁹, pero como la Cámara de Representantes no aceptó la modificación, la ley quedó estancada hasta que se llamó a Asamblea General. Ambas cámaras se reunieron en dos oportunidades para tratar el citado proyecto dando finalmente su aprobación el 4 de Octubre de 1858.

La ley sancionada estipulaba que las municipalidades de varios partidos de la campaña, sobre todo los de las cercanías a la ciudad de Buenos Aires y los del norte de la actual provincia, procederían a vender *en remate y por el precio de tasación* los terrenos públicos dentro de sus ejidos, salvo los que se encontraban sobre la ribera del Río de La Plata y los de los Colegios de entidades religiosas. Con respecto a los actuales poseedores de estas quintas y chacras –puesto que la mayoría estaban ocupadas puesto que habían sido otorgadas en donación o posesión condicionada- se estipuló el “[...] *derecho de preferencia a la compra por el precio de tasación durante el termino de seis meses*”. En el caso de que los poseedores no utilizaran ese derecho “[...] *las mejoras serán tasadas y pagadas*”. Por último, se acordaba que los terrenos que no fuesen vendidos podían darse en arrendamiento con un canon del 6% sobre el valor de la tasación, pudiéndose enajenar durante el término del contrato. La razón por la cual no se establecieron precios mínimos para los partidos de las cercanías y se estableció el remate radicó en que estas tierras eran consideradas más valiosas que el resto e implantar un *mínimum* desalentaría las ventas.²⁰

El artículo sobre el canon enfitéutico atrasado fue retirado debido a los desacuerdos que generó el poco tiempo que se les otorgaba a los ocupantes para presentarse a la compra y la obligación de pagar.²¹ Nadie sabía verdaderamente cuanto se debía ni a quienes les correspondía pagar debido a que la legislación anterior había estipulado que sólo se dieran en enfiteusis los terrenos baldíos y permitía excepciones para los pobladores de frontera. Como la línea de frontera no era fija y sufrió durante todo el periodo avances y retrocesos, muchos pobladores se consideraban beneficiados por estas disposiciones.

Esta ley pretendía reglar desde la teoría dejando de lado las situaciones preexistentes y por eso fue poco exitosa. Rápidamente las municipalidades se encontraron con el problema de los antiguos poseedores que la normativa no había casi contemplado puesto que sólo les ofrecía preferencia para la compra. Los poseedores no aceptaron puesto que se consideraban dueños de las tierras. Por otra parte, se suscitaron otras confusiones que debieron ser saldadas con nuevas leyes y decretos reglamentarios hasta la sanción de la Ley General de Ejidos de 1870. Los temas más importantes fueron: discriminar de qué terrenos públicos se hablaba, especificar quienes debían comprar la tierra en remate, resolver la situación de los antiguos pobladores y legislar cómo avalaban el tiempo de posesión los actuales ocupantes. En suma, todas estas cuestiones remitían de un modo u otro a las diferentes concepciones de la propiedad que rigieron durante gran parte del siglo XIX y que el autor del Código Civil pretendió desconocer.

Los protocolos notariales de la provincia de Buenos Aires indican que la ley de 1858 casi no se aplicó hasta 1863 debido a que los pobladores no se presentaron a comprar las tierras en tales condiciones (ver cuadro y mapa) El movimiento de expedientes y el proceso de escrituración se dinamizaron recién con la sanción de la ley de octubre de

¹⁹ Ver Ciliberto, 2007.

²⁰ Fuente: *Diario de Sesiones*, Asamblea General del 4 de Octubre de 1858.

²¹ Fuente: *Diario de Sesiones*, Asamblea General del 4 de Octubre de 1858.

1862 cuyo objetivo consistía en contemplar la multiplicidad de casos en los que se encontraban los poseedores incluyendo la figura del reconocimiento *a titulo de dominio*. Se acordaba así el reconocimiento de la propiedad a los poseedores anteriores a 1822 que permanecieron con población y cultivo ininterrumpido (fecha en la cual se prohíbe la venta de tierras) y el reconocimiento parcial (pagaban la mitad del precio de tasación) a los poseedores posteriores a 1822 y anteriores a 1852. Los poseedores posteriores a esta fecha debían comprar la tierra por el precio de tasación (anteriores a la ley de 1858) o en pública subasta (posteriores a la ley de 1858 o terrenos baldíos).

Si bien los trámites se iniciaron, los problemas continuaron en relación con los arrendatarios y enfiteutas que pretendían incluirse en las prerrogativas de la ley y con la forma de probar la ocupación. La normativa de 1862 decía *con titulo o sin él* pero cuando la ley se reglamentó en 1864, se decretó que: “Los poseedores de suertes de quintas y chacras de terrenos del Estado [...] *con escrituras o sin ellas*, anteriores al decreto de 17 de Abril de 1822 *tendrán que justificar* para ser reconocidos como propietarios de dichas suertes, *que ellos o sus sucesores se han mantenido en su posesión a titulo de dominio*, con cultivo o población hasta la publicación de la ley de 8 de octubre de 1862.” Y luego: “Para justificar los requisitos mencionados en los artículos anteriores, *deberán los interesados producir una información*, presentando para tal un efecto interrogatorio.”²²

En 1865 se sancionó una nueva ley que establecía en su artículo 3º: “Se declara que *basta el hecho de posesión con población o cultivo* para optar a la escrituración, siempre que no se pruebe haber sido a nombre del Estado o de cualquier otra persona”. Aquí la posesión no necesariamente debía ser a titulo de dominio y se extendía a todos los pobladores de tierras ejidales siempre que no fueran enfiteutas o arrendatarios. Este artículo había sido introducido originalmente por la Cámara de Diputados, son interesantes las discusiones que generó cuando volvió el proyecto a Senadores para su aceptación y posterior promulgación. El primero en oponerse fue el Ministro Castro quien inició una acalorada discusión sobre la palabra y el sentido del término “titulo”:

La palabra titulo, como saben todos, se toma por el derecho con que posee uno una cosa, pero también por el documento mismo, y es en este sentido que se dictó el decreto del año 22. A pesar de lo que el dispuso [la prohibición de vender y expedir títulos de propiedad de las tierras públicas], siguieron los Comandantes y Jueces de Paz haciendo concesiones de estos terrenos y los que recibían estas concesiones se creyeron con títulos bastantes para adquirir la propiedad, aunque no se les había dado escritura.²³

En la cita está claramente expuesta la problemática jurídica y concreta que generó la multiplicidad de formas en los que se entregaron los terrenos ejidales durante la primera parte del siglo XIX y la dificultades que supuso el ordenamiento porque estos otorgamientos se basaban en concepciones de la propiedad dividida. Las leyes liberales vinieron a imponer una concepción de la propiedad fundada en el derecho positivo que indicaba que *la ley* es la fuente del derecho (Zeberio, 2004/2006). Se entendía por titulo valedero sólo al documento emanado por la autoridad vigente. Pero se toparon con que los otorgamientos anteriores se hicieron mayoritariamente de palabra y con una legislación previa y una costumbre viva que postulada que la propiedad se fundaba en la antigüedad de la ocupación y el dominio útil sobre la cosa:

²² Muzlera, D- 1-7-64, pp. 94-96.

²³ Fuente: *Diario de Sesiones Senadores*, Sesión del 1º de Agosto de 1865, p. 84.

Los poseedores anteriormente decían: este terreno es mío porque se me ha repartido a mí con condición de poblarlo, y lo he poblado. La Municipalidad decía: muéstrame usted sus títulos. No había títulos porque generalmente todos esos repartos se hacían por los comandantes de frontera, en la Villa de Mercedes, Navarro, Lobos que eran frontera contra los indios. No tenían, pues, ninguna constancia por escrito de los títulos; no tenían más que 40 años de posesión continuados”²⁴

Aquí encontramos aprehendida en términos de mentalidad nociones que concebían la propiedad en el uso, la costumbre y el fuero. Conviene, no obstante, no considerar en todos los casos las nociones de los legisladores letrados y la población rural en términos dicotómicos. Tampoco suponer consenso doctrinario en el seno mismo de los legisladores. En este sentido, si bien la costumbre predominaba en el ámbito rural, “[...] el lenguaje en que la costumbre se expresa también debe ser tomado con cuidado porque puede devolvemos una imagen demasiado homogénea de la cultura rural” (Fradkin, 1997:153). De la misma manera, entre los legisladores convivían diferentes nociones de la propiedad heredadas de una tradición de pensamiento que tomaba el eclecticismo de los pensadores del siglo XVIII (Reguera, 2009).

Esto último resulta particularmente importante puesto que los debates de las cámaras reflejan como los aún legisladores apoyaban o rechazaban las leyes desde concepciones de la propiedad diferentes. Se insistía por un lado en que no es lo mismo poseedores (ocupantes) que poseedores a título de dominio ya que a estos últimos la tierra les fue otorgada por los comandantes, las comisiones de solares o el juez de paz mediante un documento. No importaba si al momento de escriturar contaban o no con este papel (porque podían avalar la posesión mediante un interrogatorio) pero lo importante era que quien les había otorgado la tierra actuaba como representante del Estado y operaba conforme a una ley; Somellera. En cambio, en 1868 encontramos otra definición de lo que significaba el título de dominio en palabras del Diputado Moreno:

[...] la posesión que da derecho a la propiedad o a ser reconocido como dueño.”²⁵ En otras palabras era la posesión a nombre propio que se diferenciaba de la que detentaba el inquilino, enfiteuta o usufructuario que poseían pero no poseían como dueños ya que al pagar un canon reconocían la propiedad en otro.

El Senador Estévez Seguí defendía el artículo remitiéndose a las Leyes de Indias para avalar sus argumentos. Citaba la Ordenanza de 1754 que establecía “[...] baste la posesión como justo título.” Expresaba Seguí: “Triste cosa sería, que nosotros, republicanos como somos hubiésemos de dar leyes peores que las que el rey de España, absoluto, daba para estos casos.”²⁶ Otros consideraban que los poseedores anteriores a 1822 debían ser escriturados “[...] proceda de donde proceda la posesión.” Se atacaba el *título de dominio* y se invocaba el criterio de la *prescripción* que luego fue introducido como ley referente a los ejidos en 1867. Nuevamente se observa como en los argumentos los legisladores se remitían al Derecho Indiano: “[...] la ley de Indias viene a reconocer y revalidar el derecho que las de Partida habían establecido sobre la prescripción contra el fisco.”²⁷ Carlos Tejedor se oponía al artículo ya que consideraba que al suprimir la justificación de la posesión se daría lugar a los intrusos pero el

²⁴ Fuente: *Diario de Sesiones Senadores*, Sesión del 23 de septiembre de 1862

²⁵ Fuente: *Diario de Sesiones Diputados*, Sesión del 10 de junio de 1868, p. 139.

²⁶ Fuente: *Diario de Sesiones Senadores*, Sesión del 1º de agosto de 1865, p. 86

²⁷ Muzlera, p. 90.

Senador Agrelo replicaba: “Hay una diferencia inmensa entre probar el derecho adquirido, porque probar derechos es muy difícil, y en demostrar el hecho material de la posesión que es muy fácil.”²⁸

Finalmente la cuestión de los títulos se resolvió solicitándolos o en su defecto ofreciendo un interrogatorio con testigos antiguos y fidedignos. El Estado actuó de esta manera porque el problema no eran sólo los ejidos de los pueblos sino el antecedente que el reconocimiento de la mera ocupación podría generar en la legislación general sobre tierras públicas. Carlos Tejedor lo manifestaba de manera explícita: [...] *si este artículo triunfa, y con él, por consiguiente, dicho principio [el de la prescripción], el será llevado más tarde a toda la tierra pública del Estado, y no se aplicará solamente a las pequeñas fracciones de terrenos de los ejidos, sino a terrenos de pastoreo. Calcule, pues, la asamblea cuales serán las consecuencias del artículo [...]*²⁹

Como toda ley ejidal, tuvo poca vida. Al año siguiente se sancionó aparte la ley que incorporaba la figura de la prescripción sólo para los terrenos de los ejidos: la posesión continuada por cuarenta años conforma suficiente título de propiedad contra el dominio del fisco o las municipalidades. La Ley General de Ejidos fue sancionada recién en 1870, allí fue suprimida la figura del *título de dominio* y se ratificó la *prescripción* y la *mera ocupación a nombre propio*. Esto implicó extender la categoría de ocupante factible de ser reconocido como propietario a todo poblador que poseyera a nombre propio. Esto obedeció también a la propia incongruencia entre las normas y las prácticas: los poseedores posteriores a 1822 habían obtenido también sus tierras por parte de las autoridades pero en un momento en que ya estaba vigente la prohibición de otorgar la propiedad. El agraciado de 1821 no diferenciaba su tenencia del agraciado de 1823 aunque jurídicamente estas adjudicaciones eran diferentes. Los pobladores no conocían la legislación ni sabían que lo que se otorgaba luego de 1822 no era la propiedad sino la acción. Así:

La creencia de dueño y la naturaleza del título de que nace ese derecho lo hacen acreedor a esa consideración: aun cuando el Juez de Paz nunca haya tenido derecho de enajenar la tierra pública, la ley, por traspasarla del dominio público al privado le reconoce este dominio.³⁰

La complejidad de la legislación y la multiplicidad de concepciones de la propiedad que hemos señalado son evidentes y denotan la imposibilidad hablar en términos jurídicos de *propiedad perfecta* hasta bien entrado el siglo XIX. Para terminar, en el último apartado señalaremos algunas cuestiones que el estudio de caso nos permitió observar para intentar reflexionar acerca del alcance de estas medidas y la distancia entre la sanción y la aplicación de las leyes.

4.2. Algunas consideraciones sobre los resultados de la aplicación de las leyes de venta de tierras ejidales en la Provincia de Buenos Aires, 1858-1878

Como decíamos anteriormente, la ley de 1858 no fue exitosa en primera instancia en los pueblos de antigua ocupación puesto los trámites sólo se activaron a partir de 1863, una vez que los antiguos pobladores tuvieron una legislación en la cual encuadrarse. Los recuentos hechos a partir de los protocolos notariales demuestran que en algunos

²⁸ Muzlera, p. 93.

²⁹ Fuente: *Diario de Sesiones Senadores*, Sesión del 10 de Octubre de 1865, p. XII

³⁰ Fuente: *Diario de Sesiones Diputados*, Sesión del 10 de junio de 1868, p. 141.

partidos el proceso fue muy dinámico mientras que en otros los trámites fueron más escasos (ver mapa). El análisis exhaustivo del proceso de clarificación de derechos en cada partido podría ofrecer explicaciones certeras sobre las características locales y los resultados generales, cuestión que aún no se ha realizado. No obstante, el estado actual de conocimientos permite plantear una serie de aseveraciones. En trabajos previos hemos estudiado este proceso en los ejidos de los partidos de la Guardia de Luján (actualmente constituido por los partidos de Mercedes, Chivilcoy, Suipacha y algunas tierras de Alberti), Monte y recientemente indagamos el Partido de Navarro. Sobre estas evidencias de pueblos de antigua ocupación se apoyan los planteos siguientes.

La primera evidencia contradice la idea según la cual lo determinante en el impulso de los ejidos fue la llegada masiva de inmigrantes europeos en todos los casos. El estudio de caso pone de relieve la importancia de regionalizar y periodizar el proceso migratorio puesto que éste debió tener mayor incidencia en los ejidos que se crearon a partir de las leyes de fundación de pueblos de la década de 1860 que en los pueblos de antiguo asentamiento donde los ejidos se constituyeron tempranamente y estuvieron poblados por familias labradoras y pastoras nativas desde el inicio. Del mismo modo, los resultados de la privatización de los terrenos ejidales fueron diferentes en los antiguos y nuevos pueblos. En los primeros, las tierras se escrituraron mayoritariamente antes de la sanción de la Ley General de Ejidos (1870) con todos los problemas que el conjunto de disposiciones sueltas y superpuestas generaron entre los pobladores, el gobierno provincial y las municipalidades. Se iniciaba un expediente por una ley y en el transcurso del trámite las disposiciones cambiaban generando serios problemas a todos los involucrados. Nicolás Avellaneda (ex presidente de la Argentina y creador de la Ley de Ejidos) planteaba en 1867: [...] *todas las disposiciones sobre solares, quintas y chacras que vienen sucediéndose desde 1821 con tanta incoherencia como multiplicidad constituyen hoy la materia más complicada de nuestra legislación patria.*³¹

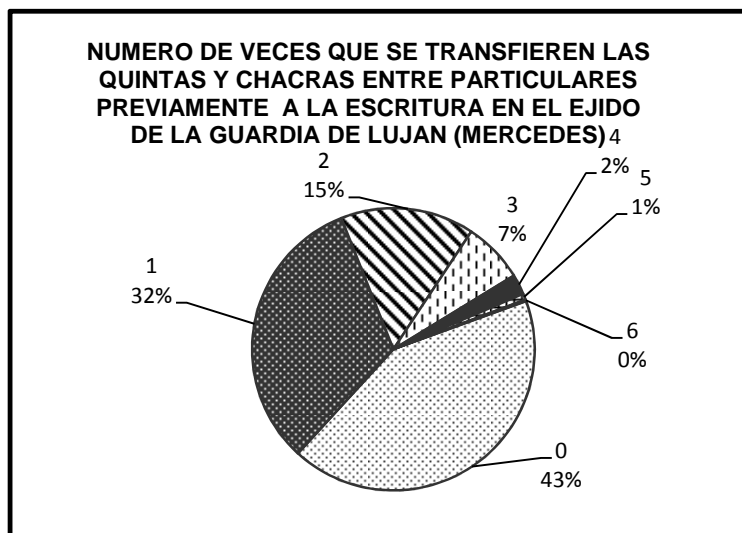
Respecto de la aplicación de las leyes y disposiciones sobre ejidos en los pueblos son varias las cuestiones que se pueden mencionar pero, nos limitaremos a señalar las referidas a la clarificación de los derechos de propiedad. Antes es necesario resaltar la importancia de las comisiones de solares en todo el proceso. Estos organismos estaban integrados por el Juez de Paz y tres vecinos de renombre, su función consistía en mediar entre la Comisión Topográfica y los pobladores en materia de adjudicación de tierras en el pueblo y ejido: donaciones, validez de títulos, licencias de edificación y control del espacio público. Con el correr del tiempo dicha organización ejerció un poder que trascendió lo meramente administrativo generando redes de relaciones ampliamente influyentes. Con la creación de las municipalidades, estas comisiones pierden bastante peso administrativo dentro de los pueblos. No obstante el poder no siempre cambia de manos sino de compartimiento puesto que se trasladó al recinto municipal, lugar privilegiado –pero no exclusivo- de los notables.

Los resultados del proceso de clarificación de derechos en los partidos analizados demuestra la importancia de los trámites que incluyeron algún tipo de reconocimiento de la antigüedad por sobre las ventas. Se podría inferir entonces que muchos de los que escrituraron fueron antiguos donatarios o sus herederos directos en el dominio, sin embargo, esto no fue así. Si bien las leyes que analizamos contemplaban la antigüedad,

³¹ Fuente: *Mensaje y proyecto de ley sobre los ejidos, solares, quintas y chacras*, 29 de Julio de 1867. En Avellaneda, N.1910:125-136.

en la práctica ésta se computó sobre la tierra y no sobre el poseedor. Y como las tierras ejidales se transfirieron varias veces entre particulares antes de escriturarse muchos individuos que no eran antiguos poseedores se vieron beneficiados mediante esta prerrogativa. Veamos el ejemplo del ejido de la Guardia de Luján:

GRAFICO 1



Fuente: AHPBA, EMG, Expedientes de trámite; AHPBA, Tribunal de Cuentas, Libro Mayor Venta de Ejidos; AHPBA, EMG, Cuerpo 13; ACE, Protocolos notariales.

El 57 % de las parcelas escrituradas fueron transferidas entre 1 y 6 veces antes del trámite en operaciones mercantiles. En cuanto a las tierras que llegaron sin transferirse (43%), el 26,7% eran o fueron declaradas baldías al momento de la solicitud. Sólo el 16,3% de las quintas y chacras fueron escrituradas por los donatarios originales o sus herederos. Para entender cómo sucedió esto tenemos que confrontar las normas con la forma en la cual se implementaron. La las tierras ejidales fueron donadas en propiedad hasta 1822, luego de esta fecha y hasta 1857 se entregaron en posesión condicionada. Posteriormente, se ordenó la venta y se indicó que al momento de escriturar se reconociera a los pobladores los años de antigüedad. A los primeros mediante el reconocimiento a título de dominio, y a los segundos, otorgándoles el beneficio de pagar la mitad de lo que valía la parcela (anteriores a 1852) o pagando el precio de tasación (anteriores a 1858). Para lograr finalizar el trámite los interesados debían demostrar la posesión y es aquí donde las prácticas adquieren sentido. Por ejemplo, si un particular que había logrado adquirir una quinta o una chacra a través de una transferencia de derechos lograba demostrar (relatando la historia de la parcela mediante testigos o documentos) que esa tierra había permanecido poblada y cultivada sin interrupción desde antes de 1858 podía escriturar como antiguo poblador aún no siendo él donatario. De manera inversa, si el antiguo poseedor no podía demostrar quien le había otorgado la donación y la fecha no era reconocido como propietario. En el ejido de la Guardia de Luján más de la mitad de las operaciones de reconocimiento por 40 años los individuos

que finalmente escrituraron no tenían esos años de antigüedad y sucedió lo mismo en el 69% de los casos en que la antigüedad se computaba por 20 años. Porcentajes similares encontramos en el partido de Monte.

Para los donatarios anteriores a 1822 la exigencia del título se transformó en un obstáculo que debieron sortear puesto que si bien las adjudicaciones eran en propiedad la mayoría no poseía probatorios. Esta situación fue en parte paliada con la Ley de Ejidos que incorporó la figura de la prescripción eliminando el título de dominio, es decir que ya no se les exigió a los antiguos pobladores presentar documentos. Pero en estos partidos la mayoría de las operaciones se efectuaron antes de 1870. Sumado a esto, existen por muchos expedientes que fueron iniciados por individuos que solicitaban tierras ocupadas debido a que los actuales poseedores habían perdido sus derechos por no presentarse a legalizar su tenencia en tiempo y forma.

Si volvemos sobre estos poseedores y realizamos un balance de los resultados de las normas que intentaron clarificar derechos observamos que no todos pudieron beneficiarse con las leyes que supuestamente los amparaban puesto que algunos no pudieron probar sus derechos (antigüedad) y otros directamente (por desinformación o por falta de dinero para costear el trámite) no se presentaron en tiempo y forma. Nos resulta entonces interesante preguntarnos, siguiendo el análisis de Rosa Congost con relación al conjunto de medidas liberales promulgadas en la segunda mitad del siglo XIX en Cataluña pero haciéndolo extensivo a otras realidades: ¿los pobladores vieron positivamente la aplicación de estas leyes?, ¿les resultó útil convertirse en propietarios plenos y absolutos? Si bien antes del ordenamiento cuando se donaba una parcela se otorgaba la acción y no la propiedad, los poseedores gozaron durante todo el periodo de derechos de propiedad. En cambio, a partir del momento en que el estado comenzó a desprenderse de la titularidad de las tierras ejidales y convertir, trámite de por medio, a estos individuos en propietarios absolutos sus derechos fueron limitados por las prerrogativas que la ley exigía para reconocerlos. En el camino entre dos modos de entender la propiedad, algunos individuos se beneficiaron más que otros.

Sumado a esto, el tema ofrece otras aristas puesto que no podemos solamente distinguir entre sectores beneficiados por estas leyes y pobladores desposeídos aunque si los hubo. También se debe tener en cuenta otra cuestión: muchos de los individuos que accedieron a la propiedad sin tener 40 o 20 años de posesión pudieron hacerlo sólo porque los antiguos pobladores decidieron vender. Los picos de mayor movimiento (en cantidad de transferencias) se produjeron a partir de la década de 1850, a partir de ese momento los ejidatarios transfirieron cada vez más frecuentemente toda o (mayormente) parte de sus tierras adelantándose y luego acompañando la oferta estatal que se impulsó en 1858 al desamortizar las tierras ejidales. En este sentido observamos, que la oferta estatal de tierras públicas no inhibió las negociaciones sino, contrariamente, éstas se agilizaron con la inminencia de las leyes de venta.

Estos dos movimientos produjeron en los partidos analizados el paulatino recambio social y ocupacional de los titulares de las quintas y chacras puesto que cada vez más sectores ligados al comercio, al poder local e inmigrantes incorporaron a su patrimonio parcelas. Pero: ¿por qué los antiguos pobladores vendían sus tierras? Las respuestas son varias: por un lado el alza del precio de la tierra del periodo es importante (ver Garavaglia, 2004). Paralelamente, los ejidos de estos partidos estaban densamente poblados y la llegada de pobladores presionaba y estimulaba el fraccionamiento en un periodo en el cual el auge lanar actuaba como estímulo en varias direcciones. Por otra parte, los precios que se manejaban en las transferencias, si bien eran sumamente

dispersos estaban muy por encima de los fijos pautados por el gobierno. Esto indicaría que muchas veces las operaciones más importantes se hacían previamente y luego se realizaba el trámite de reconocimiento formal de la propiedad.

Consideramos que tanto por la demanda como por el alza del precio de la tierra un porcentaje importante de antiguos labradores comenzaron a fraccionar y a vender. Finalmente no fueron ellos quienes hicieron el mayor negocio sino los sectores que disponían de la información necesaria, los vínculos sociales y los lazos políticos indispensables para disminuir los costos que supone toda transacción. Por ejemplo, la normativa sobre venta de tierras ejidales se venía discutiendo en las Cámaras desde mediados de la década del cincuenta al igual que el proyecto de extender el ferrocarril. Los sectores con influencias no desconocían que estas transformaciones elevarían la importancia estratégica de los pueblos que las vías recorrieran y más aún de sus ejidos puesto que allí se ubicaban las tabladas y mercado de frutos y posteriormente se establecerían las estaciones. .

La posibilidad de tener vínculos sociales de distinta índole con los ejidatarios también facilitó las operaciones. Por ejemplo, actuando como prestamistas de efectivo, de bueyes, carretas u otorgando adelantos de semillas estos individuos generaron relaciones de poder con los labradores a los que luego compraron sus tierras. Del mismo modo, los comerciantes del pueblo eran quienes compraban los productos de las quintas para las pulperías y eran los hacendados los que contrataban ejidatarios para los trabajos estacionales de la campaña. Estos individuos consientes de la potencialidad del ejido formaron un bloque de poder sino homogéneo, con suficientes intereses en común como para actuar en muchas cuestiones en conjunto. Los lazos políticos también eran importantes porque era el juez de paz primero y luego la corporación municipal quien otorgaba las donaciones, avalaba la antigüedad de la parcela permitiendo al solicitante escriturar incluso no siendo antiguo poseedor y declaraba baldía las tierras que supuestamente no estaban ocupadas. No es azaroso entonces que los mayores propietarios de tierras ejidales de los partidos mencionados a fines del periodo estudiado terminaron siendo los comerciantes, los hacendados, los municipales y los medianos labradores con posibilidad de acumulación. Estos obtuvieron los terrenos tanto por la oferta estatal propiciada desde 1858 como por la privada.

5. Conclusiones

En el presente trabajo nos propusimos analizar uno aspecto de la problemática ejidal en Buenos Aires durante el siglo XIX: el proceso de clarificación de los derechos de propiedad de las quintas y chacras mediante la figuras del reconocimiento a título de dominio y las ventas. Nos interesa abordar el tema de modo más amplio puesto que, aún teniendo en cuenta las diferencias estructurales de los casos mencionados, consideramos que las medidas tendientes a la privatización de la tierra conforme el concepto de propiedad individual-posesorio fueron un fenómeno común a ambos lados del continente producto de la expansión del capitalismo. De este modo observamos cómo a partir de mediados del siglo XIX se sancionaron, primero en España y luego en Hispanoamérica, una serie de leyes que en conjunto implicaron la redefinición de las nociones de propiedad vigentes. La desamortización civil y las ventas de terrenos públicos obedecieron a un propósito mayor que postulaba la reforma de antiguos modelos que impedían el desarrollo. Movilizar la tierra incorporándola al mercado y

convertir a los campesinos/labradores en propietarios eran las condiciones necesarias para la integración al moderno sistema mundial. Además de estos postulados, existía otra razón no menos importante: paliar el déficit fiscal. Este proceso común adquirió particulares propias en cada región.

En Hispanoamérica el proceso implicó ventas, clarificación de derechos, desamortizaciones, fraccionamiento de los bienes de los pueblos y otro conjunto de medidas que implicaron la creación de una serie de leyes para tal fin, La heterogénea influencia jurídica con la que los legisladores pensaban y luego sancionaban las normas sumado a que muchas de estas eran previas a la sanción de las constituciones o códigos generales complicó más el proceso; cuestión que se observa claramente cuando esta normativa debe ser aplicada en los pueblos. Las diferentes interpretaciones de los jueces, ayuntamientos, municipalidades y de los pobladores ponen de manifiesto por un lado la presencia de diferentes nociones de propiedad durante el siglo XIX y por otro, la dificultad de uniformar criterios sin tener en cuenta situaciones preexistentes. Las normas dictadas para los ejidos en Buenos Aires se inscriben en este trayecto que hemos mencionado.

En la primera parte del trabajo analizamos el origen del término ejido y su progresiva adaptación a la realidad bonaerense. Luego estudiamos las diferentes modalidades de otorgamiento de estos terrenos y por último apuntamos algunos rasgos del proceso de acceso a la propiedad plena. La construcción de un cuerpo normativo para los ejidos fue un proceso lento, dificultoso y no exento de conflictos en el que la influencia del Derecho Indiano en sentido amplio fue nodal. Las normativas sobre pueblos, poblaciones y ejidos adaptaron las normas indianas, que originalmente tuvieron en cuenta otros espacios, a la realidad específica de Buenos Aires en un conjunto heterogéneo de disposiciones sueltas que sólo encontraron carácter definitorio con la sanción de la Ley General de Ejidos de 1870. Así, el significado del término varió respecto del sentido tradicional que tenía en las leyes de indias puesto que se denominó ejido a la superficie de tierra parcelada y de usufructo individual que rodeaba a los pueblos de campaña destinada a establecer exclusivamente población y cultivo en unidades denominadas solares, quintas y chacras. Estos terrenos fueron otorgados en donación y en posesión condicionada por los comandantes militares, las comisiones de solares, los jueces de paz y las municipalidades hasta 1857.

En medio del cambio de coyuntura política y económica producto de la caída Rosas y del desarrollo extensivo del lanar sobre las mejores tierras de la provincia se inició, a fines de la década del cincuenta, un proceso de reforma institucional que implicó tanto la creación de nuevas instituciones de gobierno como la renovación de las existentes. Paralelamente se activó una nueva expansión de la frontera y el sistema de arrendamientos para tierras ganaderas (1857) fue dando paso a la definitiva transferencia a manos privadas de la tierra pública. Las tierras ejidales fueron incluidas en este proceso puesto que en 1858 se sancionó la ley de venta de terrenos públicos en los ejidos de los pueblos de campaña.

El análisis conjunto de los debates parlamentarios, las leyes y el modo de aplicación en diferentes partidos de la campaña demostró la complejidad del proceso. La ley de 1858 fue poco exitosa en primera instancia puesto que en los partidos de antigua colonización las tierras ejidales estaban ocupadas. Recién con la sanción de la ley de 1862 que tuvo en cuenta los casos de antigua ocupación los trámites comenzaron a agilizarse. Respecto de los resultados generales, las escrituraciones fueron muy importantes en algunos partidos mientras que en otros el proceso se realizó más lentamente (ver mapa). Los

trabajos sobre La Guardia de Luján, Monte y Navarro (partidos en los cuales el número de trámites fue muy importante, sobre todo en la Guardia de Luján que ocupa el 1º puesto en número de operaciones) permitieron replantear la importancia de la inmigración europea en el primer poblamiento de algunos ejidos, discriminar los sectores beneficiados por las leyes y los individuos que, aún siendo antiguos ocupantes; no contaron con los medios, testigos o títulos para avalar su posesión. Por otra parte el estudio de los expedientes demostró la existencia de transferencias previas y como la antigüedad se terminó computando sobre la tierra y no sobre el poseedor. Mediante estos traspasos y las ventas pudieron ingresar al ejido y convertirse en propietarios nuevos pobladores (ahora si muchos de ellos inmigrantes europeos) y sectores sociales que no eran directamente ejidatarios.

Los casos tomados en cuenta y las investigaciones sobre España y México que hemos reseñado demuestran que las leyes liberales no generaron por sí mismas cambios. Asimismo, los resultados no fueron unidireccionales a pesar de los propósitos manifiestos por las cuales las normas fueron sancionadas. Fue en el proceso histórico de interacción entre las leyes, su aplicación y los intersticios donde se observan los resultados de las medidas desamortizadoras y de venta de terrenos de los pueblos. Por otra parte, los diferentes tipos de relaciones que se establecieron localmente tanto con las corporaciones como entre los pobladores son aspectos relevantes puesto que de estas redes emergieron respuestas diversas que incidieron en el resultado del proceso.

Bibliografía

ALIATTA, F. (2005) “La acción del Departamento Topográfico y las Comisiones de Solares en la consolidación de los poblados bonaerenses. Dolores entre 1831 y 1838”, ponencia presentada en la Jornada de discusión Interdisciplinaria: “espacios urbanos-espacios rurales”, La Plata, FAHCE-UNLP

AMARAL, S. (2001) “Producción Agropecuaria (1810-1850)”, *Nueva Historia de la Nación Argentina*, T VI, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia – Planeta, pp. 41-64.

BANZATO, G. (2005) *La expansión de la frontera bonaerense. Posesión y propiedad de la tierra en Chascomús, Ranchos y Monte. 1780-1880*, Bernal, UNQui.

BANZATO, G. y BLANCO, G. (Comps.) (2009) *La cuestión de la Tierra Pública en Argentina. A 90 años de la obra de Miguel Ángel Cárcano*. Rosario, Prohistoria Ediciones.

BARCOS, M. F. (2007) “Los ejidos de los pueblos de campaña: ocupación y acceso a la propiedad legal en Monte, 1829-1865”, *Mundo Agrario*, N° 14, 1º Sem., La Plata, CEHR, UNLP, en línea.

_____ (2009) “Los intersticios de la ley. De la sanción a la implementación de la legislación ejidal en Mercedes”. En BANZATO y BLANCO, pp. 75-110.

_____ (2010) *De cada labrador un soldado y de cada agricultor un propietario. Economía, sociedad y política en el ejido de la Guardia de Luján (Mercedes), 1810-1870*. Tesis doctoral inédita, Argentina, Universidad Nacional de La Plata.

_____ (en prensa) “Los ejidos de los pueblos a la luz del proceso de construcción del Estado. Guardia de Luján (Mercedes), 1810-1870.” En GARAVAGLIA, J. C. y GAUTREAU, P. (eds.) *Mensurar la tierra, controlar el territorio. América Latina, siglos XVIII- XIX*, Prohistoria.

BARSKY, O. y GELMAN, J. (2001) *Historia del agro argentino*, Buenos Aires, Grijalbo.

- BELLINGERI, M. y GIL SANCHEZ, I. (1980) "Las estructuras agrarias", en CARDOSO, C. (Coord.) *México en el siglo XIX (1821-1910): historia económica y de la estructura social*, México, Editorial Nueva Imagen, pp. 97-118.
- BEJARANO, M. (1969) "Inmigración y estructuras tradicionales en Buenos Aires (1854-1930)", DI TELLA, T. y HALPERIN DONGHI, T. *Los fragmentos del poder*, pp. 75-149.
- CANEDO, M. (2000) *Propietarios, ocupantes y pobladores. San Nicolás de los Arroyos, 1600-1860*, Mar del Plata, GIHRR, UNMdP-
- CILIBERTO, V. (2005) "Propiedades y propietarios en las inmediaciones rurales de la ciudad (1800-1863) Una aproximación a su estudio". Ponencia presentada en la Jornada de discusión Interdisciplinaria: "espacios urbanos-espacios rurales", La Plata, FAHCE-UNLP.
- _____ (2007) "Patrimonio y producción en los entornos rurales de Buenos Aires. San José de Flores, 1800-1875", *Mundo Agrario. Revista de estudios rurales*, N° 15, 2° Semestre, La Plata, CEHR, UNLP.
- CONGOST, R. (2006) "Leyes liberales, desarrollo económico y dinamismo histórico. El test de los propietarios prácticos". En REGUERA (coord.) *Los rostros de la modernidad. Vías de transición al capitalismo: Europa y América Latina, siglos XIX-XX*, Rosario, Prohistoria, pp. 25-44.
- _____ (2007) *Tierras, leyes, historia. Estudios sobre "la gran obra de la propiedad"*, Barcelona, Crítica.
- D'AGOSTINO, V. (2008) *Estado y propiedad de la tierra. Instituciones, derechos, leyes y actores sociales. El caso de los partidos de Arenales y Ayacucho (provincia de Buenos Aires, Argentina) 1824-1904*. Tesis doctoral inédita. Tandil, UNCPBA.
- DE LA TORRE, J. Y LANA BERASAIN, J. M. (2001) "El asalto a los bienes comunales. Cambio económico y conflictos sociales en Navarra, 1808-1936". En MENEGUS Y CERUTTI, pp. 151-184
- ECKSTEIN, S. (1966) *El ejido colectivo en México*, México, FCE.
- ESCRICHE J. (1851) *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, Imp. de E. Cuesta.
- FRADKIN, R. (1997) "Entre la ley y la práctica: la costumbre en la campaña bonaerense de la primera mitad del siglo XIX", *Anuario del IEHS*, N° 12, Tandil, UNCPBA, pp. 141-156.
- FRADKIN, R. y GARAVAGLIA, J. C. (eds.) (2004) *En busca del tiempo perdido. La economía de Buenos Aires en el país de la abundancia 1750-1865*. Buenos Aires, Prometeo.
- GARAVAGLIA, J. C. (1993) "Las chacras y quintas de Buenos Aires. Ejido y campaña, 1750-1815", MANDRINI y REGUERA *Huellas en la tierra*, pp. 31
- _____ (1999) *Pastores y labradores de Buenos Aires. Una historia agraria de la campaña bonaerense 1700-1830*, Buenos Aires, Ediciones de la Flor.
- GELMAN, J. (1997) *Un funcionario en busca del Estado. Pedro Andrés García y la cuestión agraria bonaerense, 1810-1822*, Quilmes, Universidad Nacional de Quilmes.
- _____ (2005) "Derechos de propiedad, crecimiento económico y desigualdad en la región pampeana, siglos XVIII y XIX", *Historia Agraria*, N° 37, Murcia, SEHA, pp. 225-262.
- GROSSI, P. (1992) *La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico*, Civitas, Madrid.

- HALPERIN DONGUI, T. (1972) *Revolución y guerra. Formación de una elite dirigente en la Argentina criolla*, Buenos Aires, Siglo XXI.
- DE LA HERA, A. (1999) “Precedentes ilustrados del proceso desvinculador y desamortizador de bienes de manos muertas” En PRIEN y MARTÍNEZ DE CODES (Coord.), pp. 77-98.
- INFESTA, M. E. (2003) *La Pampa criolla. Usufructo y apropiación privada de tierras públicas en Buenos Aires, 1820-1850*. La Plata, Archivo Histórico “Ricardo Levene”.
- INFESTA, M. E. Y VALENCIA, M. (1987) “Tierras, premios y donaciones, 1830-1860”, *Anuario IEHS*, v. 2, Tandil, UNCPBA, pp. 177-213.
- IRIARTE GOÑI, I. (2001) “La desamortización civil en España. Problemas y retos desde la historia económica” en MENEGUS Y CERUTTI, pp. 44-70
- KNOWLTON, R. J. (1998) “El ejido mexicano en el siglo XIX”, *Historia Mexicana*, XLVIII: 1, pp. 71-96.
- LANTERI, M. S. (2009) “*Un vecindario federal*”. *La construcción del orden rosista en la frontera sur de Buenos Aires. Un estudio de caso (Azul y Tapalqué)*. Tesis doctoral inédita, Tandil, UNCPBA.
- MARILUZ URQUIJO, J. M. (1978) *El régimen de la tierra en el derecho indiano*, Buenos Aires, Perrot.
- MARTIRÉ, E. (2001) “El Derecho Indiano: un derecho propio particular”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 29, Buenos Aires, IIHE, pp. 331-361.
- MENDIETA Y NÚÑEZ, L. (1964) *El problema agrario de México. 8va. Edición*, México, Porrúa.
- MENEGUS, M. y CERRUTTI M. (Eds.) (2001) *La desamortización civil en México y España, 1750-1920*, México, Senado de la República-UANL-UNAM.
- MUZLERA, J. (s/f): *Tierras Públicas. Recopilación de leyes, decretos y resoluciones de la provincia de Buenos Aires sobre tierras públicas desde 1810 a 1895*. La Plata, Isidro Solá Sanz.
- OTS CAPDEQUI, J. M. (1946). *El régimen de la tierra en la América Española durante el período colonial*, Ciudad Trujillo, Montalvo.
- PAGE, C. (2004) “Los ejidos como espacio comunal de la ciudad de Córdoba del Tucumán”, *Revista de Indias*, Vol. 64, N° 232, Madrid, CSIC, pp. 635-650.
- PESET, M. (2002) “La desamortización civil en España”, MENEGUS y CERUTTI, pp. 13-43.
- PRIEN H. J. y MARTÍNEZ DE CODES R. M. (Coord.) (1999) *El Proceso Desvinculador y Desamortizador de Bienes Eclesiásticos y Comunales en la América Española Siglos XVIII y XIX*. Cuadernos de Historia Latinoamericana N° 7.
- REGUERA, A. (2009). “La controversia de la propiedad de la tierra Pensamiento, interpretación y realidad”, en BANZATO y BLANCO, pp. 21-34.
- SAMUDIO, E. (2006) “Las tierras comunales indígenas, un propósito o una realidad. El caso de Mérida”, *Boletín de la Academia Nacional de Historia*, t. 89, Venezuela.
- TAU ANZOATEGUI, V. (1986) “La costumbre jurídica en la América Española (siglos XVI-XVIII)”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 14, Buenos Aires, IIHD, pp. 355-425.
- _____ (1993) “El tejido histórico del Derecho Indiano. Las ideas directivas de Alfonso Díaz Gallo”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 21, Buenos Aires, IIHD, pp. 41-51.
- TELL, Sonia (2010) “Expansión urbana sobre tierras indígenas. El pueblo de La Toma en la Real Audiencia de Buenos Aires”, *Mundo Agrario*, N° 20, 1° Sem., La Plata, CEHR, UNLP, en línea.

VALENCIA, M. (1983) “Un aspecto de la política de tierras en la provincia de Buenos Aires: los ensanches de los ejidos” en *IV Congreso Nacional y Regional de Historia Argentina*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, v. IV, pp. 657-669

_____ (2005) *Tierras públicas, Tierras privadas. Buenos Aires 1852-1876*. La Plata. Edulp.

ZEBERIO, B. (2006) “Los hombres y las cosas. Cambios y continuidades en los derechos de propiedad (Argentina, siglo XIX)” en *Quinto Sol*, N° 9, 2005-2006.

ZORRAQUÍN BECÚ, R. (1994) “Hacia una definición del Derecho Indiano”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 22, Buenos Aires, IIHD, pp. 401-417.

_____ (1997) “Nuevas consideraciones sobre el Derecho Indiano”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 25, Buenos Aires, IIHD, pp. 501-524.

MAPA: El acceso a la propiedad de las tierras ejidales en la provincia de Buenos Aires, 1858-1878 (ventas)

